

lo 6.º: «Liceat Episcopis in irregularitatibus,» etc.; y dice San Ligorio que los Obispos no sólo pueden delegar esta facultad de absolver de esta clase de censuras, respecto de un caso especial, sino también en general; por ser aneja á la dignidad episcopal, y por lo tanto ordinaria. (Lib. 6, número 594, Dubitatur 9.) Puede también delegar, pero *in speciali*, la facultad de absolver hasta de la herejía á los impedidos de ir á Roma; si bien deben jurar presentarse en Roma, cuanto antes puedan, bajo pena de reincidir en la misma reservación y censura, si pudiendo no se presentan. Pero este juramento y obligación habla tan sólo con los impedidos temporalmente; esto es, por menos de diez años: otros dicen cinco. Pero los impedidos perpetuamente, como mujeres, viejos sexagenarios, etc., pueden ser absueltos «*sine onere comparendi Romæ... nec per procuratorem, nec per epistolam.*» (Véase á San Ligorio, que trata erudita y extensamente esta materia en el lib. 7.º, números 85, 86, 88 y 89.)

* Como los recientes decretos del Santo Oficio y de la Sagrada Penitenciaría han variado la disciplina antigua acerca de la absolución de las censuras y casos reservados al Papa, fuera del artículo de la muerte, excepto lo que se dice en el núm. 3447 en orden á la percusión del clérigo, creemos necesario consignarlos aquí, para que se tengan presente siempre que en el transcurso de la obra se haga mención de la absolución de las censuras y casos reservados al Sumo Pontífice *extra articulum mortis*; advirtiendo que la nueva jurisprudencia que establecen los referidos decretos no muda la disciplina antigua con respecto á la absolución de las censuras y casos reservados á los señores Obispos. He aquí los indicados decretos:

«Decretum quoad absolutionem casuum et censurarum Papæ reser-

vatorum. Quæsitum est ab hac Sanctæ Congr. Romanæ et Universalis Inquisitionis:

»I. Utrum tuto adhuc teneri possit sententia docens ad Episcopum aut ad quemlibet Sacerdotem approbatum devolvi absolutionem casuum et censurarum, etiam speciali modo Papæ reservatorum, quando pœnitens versatur in impossibilitate personaliter adeundi Sanctam Sedem?

»II. Quatenus negative, utrum recurrendum sit, saltem per litteras, ad Eminentissimum Cardinalem majorem Pœnitentiarum pro omnibus casibus Papæ reservatis, nisi Episcopus habeat speciale indultum, præterquam in articulo mortis ad obtinendum absolvendi facultatem?

»Feria IV, die 23 Junii, 1886. Eminentissimi ac Rvmi. Patres Cardinales, in rebus fidei generales inquisitores, suprascriptis dubiis mature perpensis respondendum esse censuerunt: Ad I. Attenta praxi S. Pœnitentiariæ præsertim ab edita Constitutione Apostolica sac. mem. Pii PP. IX quæ incipit: Apostolicæ Sedis. Negative. Ad II. Affirmative; at in casibus vere urgentioribus, in quibus absolutio differri nequeat, absque periculo gravis scandalii vel infamiæ, super quo Confessariorum conscientia oneratur, dari posse absolutionem injunctis de jure injungendis, a censuris etiam speciali modo Summo Pontifici reservatis, sub pœna tamen reincidentiae in eadem censuras, nisi saltem infra mensem per epistolam et per medium Confessarii absolutus recurrat ad Sanctam Sedem. Facto verbo cum Sanctissimo. Feria IV, die 30 Junii 1886.» (Véase *Acta S. Sedis*, volumen 19, pág. 47.)

Las anteriores declaraciones comprenden también los casos reservados al Sumo Pontífice sin censura, de modo que cualquier confesor puede absolver de ellos, al tenor de lo dispuesto en la respuesta segunda. Sa-

grada Penitenciaría, 7 de Noviembre de 1888.

Las dos siguientes respuestas dadas por el Santo Oficio en 7 de Junio de 1891, aclaran las resoluciones del 30 de Junio de 1886, á saber: I. Utrum responsum ad 1 valeat etiam pro casu quando pœnitens fuerit perpetuo impeditus personaliter Romam proficisci? II. Utrum in responsa ad 2 clausula; sub pœna tamen reincidentiae in easdem censuras, etc., referatur solummodo ad absolutionem a censuris et casibus speciali modo R. P. reservatis, an etiam ad absolutionem a censuris et casibus simpliciter Papæ reservatis? Ad I. Affirmative. Ad II. Negative ad primam partem, affirmative ad secundam partem. (Véase *Acta S. Sedis*, vol. 24, página 745.) La absolución dada en los casos urgentes de que hablan las declaraciones anteriores, es directa (Santo Oficio, 19 Agosto 1891. *Acta S. Sedis*, vol. 24, pág. 747.)

La doctrina que contienen las declaraciones de 30 de Junio de 1886 debe practicarse aún en los casos á que se refieren las dos consultas siguientes:

6. Utrum, tuta conscientia doceatur et in praxim deducatur, ut quidam volunt, propter hodiernum periculum ne aperiantur epistolæ a potestate civili, non requiri ut epistola ad Summum Pontificem dirigatur in casibus urgentioribus, vel quando adiri nequit Papa.—7. Posito quod non requiritur epistola ad Summum Pontificem, numquid requiritur epistola directa ad Episcopum, stante hoc generali periculo, præsertim quando agitur de absolutione complicitis, quæ etiam perfidiose detecta et revelata scandalum generare potest. R. Ad 6. Negative, cum in precibus nomina et cognomina sint supprimenda. Ad 7. Provisum in 6. S. Penitenciaría, 7 de Noviembre 1888 (*Acta S. Sedis*, vol. 25, pág. 571.) Más tarde el Santo Oficio contestó afirmativamente á

la siguiente pregunta: Utrum in casu quo nec infamia nec scandalum est in absolutionis dilatione sed durum valde est pro pœnitente in gravi peccato permanere per tempus necessarium ad petitionem et concessionem facultatis absolvendi a reservatis, simplici confessaria liceat a censuris Pontifici reservatis, directe absolvere injunctis de jure injungendis, sub pœna tamen reincidentiae in easdem censuras, nisi saltem infra mensem per epistolam et per medium confessarii absolutus recurrat ad S. Sedem?

Feria IV, 16 Junii 1897. In Congregatione Generali, etc. Ad primum Affirm. facto verbo cum Sanctissimo; y el día 18 del mismo mes aprobó Su Santidad esta resolución. (*Acta S. Sedis*, vol. 30, pág. 123.)

De lo referido se sigue que, según la disciplina vigente actual de la Iglesia, el confesor aprobado puede absolver de los reservados papales, sean con censura ó sin ella; mas en este caso tiene obligación el penitente (hablando en general) de recurrir después por escrito y por medio de su confesor á la Santa Sede, bajo la pena de reincidir en las censuras de que fué absuelto, si no lo hiciere dentro del mes.

Se ha dicho que, hablando en general, debe el penitente absuelto recurrir á Roma por carta y por medio del confesor, porque puede ocurrir un caso extraordinario en el que el penitente se vea obligado á recurrir á la Santa Sede por sí mismo, como se desprende de la siguiente contestación de la Sagrada Penitenciaría: 5. Quando missionario occurrit pœnitens censuris innodatus, et transiens obiter, ita ut missionarius non possit iterum pœnitentem videre, numquid sufficit, posito casu urgentiori absolutionis, exigere a pœnitente promissionem scribendi, tacito si vult nomine, ad S. Pœnitentiariam intra mensem, et standi illius mandatis, quin confessarius ipse scribat? Ad 5.

Affirmative. 7 Noviembre 1888. (*Acta S. Sedis*, vol. 25, pág. 571.) Mas la Sagrada Penitenciaria, 28 de Mayo 1888, declaró que el penitente en el caso referido podía acudir á la Santa Sede, no sólo por sí mismo, sino por otro confesor (Ninzatti, tomo II, número 1346), y parece que la misma doctrina debe aplicarse á otros casos análogos que pueden ocurrir; pero cuando el penitente recurre por sí mismo á la Santa Sede, debe instruirle el confesor para que suplique á la Sagrada Congregación que le conceda el rescripto en la forma graciosa, á saber, absolviendo la misma Sagrada Congregación al recurrente, á fin de evitar los inconvenientes que suele tener la ejecución del rescripto concedido en la forma comisaria, lo cual la Sagrada Penitenciaria ha concedido alguna vez, porque no se trata en este caso de obtener la absolución sacramental, que ya la obtuvo directamente del confesor, sino solamente de confirmar la absolución de la censura, y es sabido que ésta se puede conceder al ausente y por escritura (*Nov. Rev. Theol.*, tomo XXII, páginas 363 y 410). *

208. P. ¿Quién puede dispensar de las leyes humanas?

R. En cuanto á las leyes civiles hay que atender á la clase de gobierno y constitución política de cada nación.

En cuanto á las eclesiásticas, el Papa y el Concilio general pueden dispensar de todas las que son puramente eclesiásticas, aunque hayan sido instituidas por los Apóstoles; como la santificación del domingo, el ayuno cuadragesimal, etc. El Obispo, no sólo puede dispensar los estatutos sinodales, aunque estén aprobados por el Papa, sino también (respecto de sus súbditos) los estatutos de los Concilios provinciales, si no se le prohibió en ellos á cada uno de los Obispos. Acerca de las facultades de los prelados regulares se dirá, cuando se

trate del voto, del Oficio divino, etc.

Pero se ha de notar que los Obispos pueden dispensar de votos, juramentos, etc., á los vagos; porque aunque no son súbditos, como no están domiciliados ni cuasi domiciliados en parte alguna, estarían abandonados de este auxilio si los Obispos de los lugares por donde transitan no pudieran dispensar con ellos. En cuanto á los peregrinos y advenedizos que aún no han contraído cuasi domicilio en una diócesis, sobre si el Obispo puede dispensarles de votos, juramentos, etc., graves autores dicen que sí puede, y San Ligorio dice que es probable; pero se adhiere á la contraria como más probable, y dice que el Obispo no puede dispensarles, si no adquirieron cuasi domicilio en su diócesis. (Lib. I, núm. 158.)

209. P. ¿Puede el inferior dispensar en la ley del superior?

R. Si no tiene delegación, no puede ordinariamente; porque como dice Clemente VIII: *Lex superioris per inferiorem tolli non potest*. Dije ordinariamente, porque por la costumbre general pueden los Obispos dispensar:

1.º En las leyes pontificias, cuando dicen secamente sus decretos que obligan *donec dispensetur*, como dice San Ligorio en el lib. I, núm. 190.

2.º En las materias que ocurren con frecuencia, como ayunos, abstinencias, observancias de días festivos, rezo del Oficio divino, votos no reservados.

3.º En las leyes que dió el Papa para la diócesis del Obispo en particular, si no se reservó á sí mismo la dispensa.

4.º Puede también dispensar en las leyes generales pontificias, como impedimentos dirimentes del matrimonio, irregularidades, votos reservados y otras cosas semejantes, cuando no hay facilidad de recurrir al Papa, y además hay peligro en no dispensar. El que desee instruirse con más extensión en esta materia,

lea á San Ligorio en el capítulo 3.º del apéndice 2.º de *privilegiis episcoporum*, tomo 1.º de su obra lata, ó en el *Homo Apostolicus*, capítulo 3.º del tratado 20 de *privilegiis*, número 29, tomo 3.º

5.º Los párrocos respecto de sus feligreses pueden dispensar con causa en las dudas que ocurren en casos particulares sobre ayunos y observancia de las fiestas, porque ésta es la costumbre general, y lo pueden hacer sin pedir permiso al Obispo de la diócesis, aun cuando se halle presente, dice San Ligorio (lib. 3.º, núm. 288), siguiendo á Suárez, Sánchez, Sporer, los Salmaticenses y otros autores.

6.º Por no extenderme demasiado, tan sólo diré que las abadesas de los monasterios pueden dispensar á sus súbditas sobre ayunos, Oficio divino y otras cosas semejantes, según los privilegios concedidos á los prelados de su Orden; y la razón que da San Ligorio es, *quia licet ipsa abbatissa non possit per se dispensare defectu auctoritatis spiritualis, potest hoc tamen praelati commissione, quæ præsumitur ei facta, statim ac fuit electa in abbatisam*. (Lib. 4.º, núm. 61.)

210. P. El prelado que tiene facultad para dispensar á sus súbditos, ¿puede dispensarse á sí mismo?

R. San Ligorio, siguiendo á Santo Tomás, dice que puede. La razón es: «*quia est jurisdictio pure voluntaria, quæ etiam erga seipsum exerceri potest*. Hinc bene sibi dispensare potest in votis, juramentis, jejuniis,» etc. (Lib. I, núm. 183.)

211. P. ¿Es válida la dispensa que se concede al que ni la pide ni la quiere?

R. Si hay justa causa, es válida y lícita; pero no produciría su efecto si á quien se concedió no la acepta, como dice San Ligorio (lib. I, número 186); pero añade el Santo que si la dispensa se pide á la Sagrada Penitenciaria de Roma, es necesario que *impetretur a personis conjunctis, vel con-*

sanguineis intra quartum gradum, vel saltem a confessario. Lo mismo dicen los Salmaticenses (*De matrimonio*, cap. 14, núm. 38), y Marco León (in *praxi*, part. I. 34). Se fundan en el capítulo *Si motu proprio*, de *præbend.* in 6. decret.

212. P. Si el superior que concedió la dispensa muere antes que ésta se ejecute, ¿puede ejecutarse después de su muerte?

R. Si la dispensa se concedió absolutamente, no expira, porque *gratia non expirat morte concedentis*.

Si la dispensa se concedió por el superior no «*per modum gratiæ factæ*,» sino «*per modum gratiæ faciendæ*,» esto es, no mandando al delegado que la ejecute, sino *solamente le dió licencia* para que dispense, *si vera sint exposita*, entonces *re integra*, esto es, si el delegado antes de la muerte del delegante no había dado paso alguno para la ejecución, expira la dispensa con la muerte del delegante; pero si antes de la muerte del delegante el delegado había dado ya algún paso en la ejecución, por ejemplo, había llamado á la parte interesada para inquirir sobre la verdad de las peticiones, ó sea de las causales expuestas para obtener la dispensa, en ese caso la dispensa no expira con la muerte del superior que la concedió, y el delegado puede terminar su ejecución comenzada. (San Ligorio, lib. I.º, números 193 y 197; Scavini, edición de 1846, tract. II, disp. I, cap. 8, art. 4, q. 4.; los Salmaticenses, *De legibus*, cap. 5, núm. 99.)

213. P. La facultad de dispensar y la dispensa, ¿cómo se han de interpretar?

R. La facultad delegada de dispensar, como que es favorable, se ha de interpretar latamente, cuando se concede como una gracia, porque *favores ampliandi*. Si se concede por modo de comisión para un caso particular, entonces se interpreta estrictamente. (San Ligorio, lib. I.º, núm. 197.)

En cuanto á la *dispensa*, como que es *vulnus legis*, se reputa odiosa, y así se ha de interpretar estrictamente, dice San Ligorio; pero añade que se ha de interpretar latamente cuando «*dispensatio est debita, vel si sit ex motu proprio principis, vel sit inserta in corpore juris, vel sit concedatur communitati, vel ad bonum commune.*» (Lib. 1.º, núm. 195.)

CAPÍTULO IV

ARTÍCULO PRIMERO

De la interpretación de la ley.

214. La interpretación en general se hace cuando una sentencia ó palabra oscura se explica con palabras más claras.

La interpretación, concretándose á la presente materia, se define: «*applicatio sensus quem lex intendit per verba.*»

La interpretación tiene lugar, no sólo en las leyes humanas, sino también en las naturales y divinas.

Los Concilios, los Papas y los doctores católicos han interpretado el sentido de muchos preceptos naturales y divinos, cuya percepción genuina no estaba al alcance de todos.

La interpretación se divide en auténtica, usual y doctrinal.

La interpretación auténtica de una ley es la que se hace por el mismo legislador, ó por su superior ó sucesor. Esta tiene fuerza de ley.

Interpretación usual es aquella que el uso común dió á la ley. Esta, siendo general, es muy segura, porque dice el derecho: «*Consuetudo est optima legum interpretatio.*» (L. 35, ff. de legibus.) Además, hay connivencia del legislador, que aprueba tácitamente una interpretación que se hace comunmente y no la reclama.

Interpretación doctrinal es la que

se hace por los hombres prudentes y sabios. Cuando concuerdan los escritores, sería temeridad oponerse; porque *peritis in arte credendum est*. Además, cuando el legislador ve que los autores interpretan comunmente una ley en un sentido, y calla, es prueba de que consiente; porque todos saben que los hombres siguen sin temor lo que comunmente aprueban los autores sabios. Cuando los intérpretes se dividen, hay que atender á su autoridad extrínseca y al peso de las razones que alegan.

La interpretación se divide también en ampliativa y restrictiva. Ampliativa es la que extiende la ley á otros casos semejantes, que la ley no expresa. La restrictiva es la que restringe la ley á ciertos casos determinados, cuando parecía, á primera vista, que la ley era general para todos los casos.

215. P. ¿Cuáles son las reglas de la interpretación de una ley?

R. La primera es que se atiende al fin, *si es conocido*, que intentó el legislador, más bien que á sus palabras. «*Non dubitandum est in legem committere eum, qui verba legis amplectitur, contra legislatoris nititur voluntatem.*» (In Codice de leg. et const., libro 1, tit. 17, cap. inter dignitatem.) El fin se conoce por el título de la ley, por los preámbulos ó introducción, por los antecedentes y consiguientes, y por las circunstancias en que se dió la ley.

2.ª Que no constando de la mente del legislador, se atiende al sentido propio y natural de las palabras; porque debiendo ser clara la ley, se debe creer que el legislador se expresó según el sentido común que tienen las palabras. Pero si del sentido propio se siguiese que la ley fuera injusta, inmoral ó inútil, entonces hay que interpretarla de otra manera, ó acudir al legislador.

3.ª Cuando se trata de cosas odiosas, esto es, que son en perjuicio de

tercero, las leyes, en caso de duda, se han de interpretar estrictamente: *odia sunt restringenda*. De aquí es que si la ley impone una pena contra el que comete un crimen, no la incurren los que le aconsejan ó le mandan, si la ley no los expresa. La razón es porque la regla 46 del derecho (in 6. decret.) dice: *In pœnis benignior est interpretatio facienda*. Pero cuando se trata de cosas favorables, esto es, que son en beneficio de alguna clase, sin perjuicio de nadie, entonces las palabras de la ley se han de interpretar latamente, según aquella regla del derecho: *Favores convenit ampliari*.

216. P. La interpretación auténtica de una ley, ¿obliga si no es promulgada?

R. Si se hace por el sucesor del que dió la ley, es necesaria la promulgación. La razón es porque como el sucesor no conoce tan íntimamente el fin de la ley como el que la dió, ni el sentido que quiso dar á sus palabras, tiene que acudir á razones y argumentos para probar el fundamento de su interpretación; y así hace una nueva ley, la cual hace cierto lo que antes era dudoso. Según San Ligorio, en este caso, si el sucesor no promulga su interpretación, no se debe tener por auténtica, sino puramente por doctrinal; esto es, por una opinión particular, que valdrá tanto cuanto valgan las razones en que la apoya el legislador sucesor y la autoridad que merezca su sabiduría. «*Et ideo promulgatio requiritur: alias declaratio (successoris) nunquam autentica, sed tantum doctrinalis reputabitur.*» (Lib. 1, núm. 200.)

Si la interpretación se hace por el mismo que dió la ley, entonces hay que distinguir. Si la interpretación es *pure talis*, esto es, una pura declaración del sentido que con bastante claridad estaba contenido implícitamente en la ley, entonces, para que la interpretación auténtica tenga fuerza de ley, no hay necesidad de promulga-

ción, como dice San Ligorio en el mismo lugar; y pone el ejemplo de la ley que habla de hijos: si el legislador declara después que se entienden también los espurios, no hay necesidad de promulgar esta declaración. Pero si la declaración *non est pure talis*, esto es, no es de un sentido claramente comprendido implícitamente en la ley, sino oscura é impropriamente, como cuando hablando la ley de padre, la interpretación dice que se entiende el abuelo, ó hablando la ley de muerte, la interpretación dice que se entiende la muerte civil, entonces la interpretación, aunque se haya hecho por el mismo legislador que dió la ley, debe promulgarse para que obligue, porque se reputa nueva ley.

217. P. Cuando hay idéntica ó semejante razón, ¿ha de extenderse la ley de un caso á otro?

R. No es lo mismo razón idéntica que razón semejante. Hay entre dos casos razón idéntica cuando entre los dos la razón es la misma; y hay entre los dos razón semejante cuando tienen, no una misma razón, sino parecida. Esto supuesto, se responde:

1.º Si la razón de los dos casos es tan sólo semejante, la ley puramente preceptiva no se extiende de un caso á otro, si no lo expresa al menos implícitamente. De aquí es que hay prohibición de celebrar en la Iglesia donde hubo pública efusión ilícita «*sanguinis, aut seminis humani,*» y no la hay cuando hubo en ella hurto grave, porque aunque hay en los dos casos sacrilegio y una razón semejante, no es idéntica. Es verdad que cuando un caso semejante no se comprende en ninguna ley, los jueces le aplican la ley del caso semejante, si no se trata de penas; no por la ley particular que no le expresa, sino, como dicen los Salmaticenses, por otra ley general del derecho, que dice: «*Is qui jurisdictioni præest, ad similia procedere, atque ita jus dicere debet.*» (Leg. non possunt, ff. de legib.)